



LXM

LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE
AGUASCALIENTES



SOBERANA CONVENCION REVOLUCIONARIA DE AGUASCALIENTES

LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE AGUASCALIENTES



[N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ORDENAMIENTO Y SUS DECRETOS DE MODIFICACIONES, SE SUGIERE CONSULTAR LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS CORRESPONDIENTES.]
LEY ORGANICA DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE AGUASCALIENTES

ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 13 DE MAYO DE 2024.

Ley publicada en el Suplemento al No. 8 del Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el 24 de febrero de 1974.

FRANCISCO GUEL JIMENEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, a sus habitantes, sabed:

Que por el H. Congreso del Estado, se me ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado en sesión extraordinaria celebrada hoy, y en uso de la facultad que le concede la Fracción I del Artículo 27 de la Constitución Política Local, ha tenido a bien expedir la siguiente:

LEY ORGANICA DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE AGUASCALIENTES

CAPITULO I

OBJETO Y FACULTADES

ARTICULO 1o.- El Instituto Autónomo de Ciencias y Tecnología de Aguascalientes, se transforma en la Universidad Autónoma de Aguascalientes.

ARTICULO 2o.- La Universidad Autónoma de Aguascalientes, funcionará como organismo público descentralizado del Estado con personalidad jurídica propia para adquirir y administrar bienes.

ARTICULO 3o.- La Universidad Autónoma de Aguascalientes tiene por fines impartir la enseñanza media y superior en el Estado de Aguascalientes, realizar la investigación científica y humanística y extender los beneficios de la cultura a los diversos sectores de la población.

La enseñanza y la investigación se planearán y desarrollarán dando especial atención a la formación de profesionales e investigadores en las disciplinas

científicas y culturales más directamente relacionadas con el desarrollo socioeconómico, regional y nacional.

La educación que se imparta en la Universidad estará orientada, al desarrollo integral de la personalidad y facultades del estudiante, fomentando en él, el amor a la Patria y a la humanidad, y la conciencia de responsabilidad social.

La Universidad examinará todas las corrientes del pensamiento humano, los hechos históricos y las doctrinas sociales, con la rigurosa objetividad que corresponde a sus fines.

Los principios de libertad de cátedra y de libre investigación, normarán las actividades de la Universidad, la violación de estos principios en provecho de la propaganda política o religiosa, así como la comisión de actos contrarios al decoro de la Universidad y al respeto que entre sí se deben sus miembros, serán motivo de sanción de acuerdo con el Estatuto y Reglamentos respectivos.

ARTICULO 4o.- Para la realización de los fines a que se refiere el artículo anterior, la Universidad gozará de la más amplia libertad para organizar su propio gobierno, sin más limitaciones que las establecidas en la presente Ley.

ARTICULO 5o.- La Universidad tiene derecho para:

(REFORMADA, P.O. 4 DE NOVIEMBRE DE 1979)

I.- Expedir certificados de estudios, diplomas, títulos y grados de los estudios que imparta de acuerdo con lo que dispongan el Estatuto y los Reglamentos correspondientes.

II.- Conceder para fines académicos validez a los estudios de enseñanza media y superior que se realicen en otros establecimientos educativos, nacionales o extranjeros, de acuerdo con lo previsto en el Estatuto de esta Ley o en el Reglamento respectivo.

(REFORMADA, P.O. 4 DE NOVIEMBRE DE 1979)

III.- Incorporar a establecimientos de enseñanza siempre que los estudios que impartan correspondan a los de los planteles que funcionen dentro de la Universidad.

IV.- Administrar libremente su patrimonio.

(REFORMADO, P.O. 4 DE NOVIEMBRE DE 1979)

ARTICULO 6o.- Para desarrollar sus funciones la Universidad establecerá de acuerdo con las disposiciones del Estatuto de esta Ley las estructuras que considere necesarias.

(REFORMADA SU DENOMINACION, P.O. 2 DE NOVIEMBRE DE 1997)
CAPITULO II

DE LAS AUTORIDADES UNIVERSITARIAS

(REFORMADO, P.O. 2 DE NOVIEMBRE DE 1997)

ARTICULO 7o.- El gobierno y la administración de la Universidad estarán a cargo de:

I.- La Junta de Gobierno;

II.- El Consejo Universitario;

III.- El Rector;

IV.- El Secretario General;

V. Los Consejos de las unidades académicas de primer nivel:

VI.- Los titulares de las unidades académicas y de apoyo de primer nivel en que se estructura la institución, cuya denominación establecerá el estatuto;

VII.- Los titulares de las unidades académicas de segundo nivel; y

VIII.- Los profesores, en los sitios y tiempos propios de su trabajo.

(REFORMADO, P.O. 2 DE NOVIEMBRE DE 1997)

ARTICULO 8o.- La Junta de Gobierno se integrará por nueve miembros, quienes tendrán carácter honorífico y no podrán ocupar simultáneamente otro puesto de gobierno en la Universidad. Sus integrantes serán nombrados por el Consejo Universitario, previo cumplimiento de los requisitos establecidos y de conformidad con las siguientes bases:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento y tener cuando menos 35 años cumplidos al momento de su designación. Tener título profesional de licenciatura, registrado en términos de ley y además deberá cumplir con los requisitos que señale el estatuto tanto al momento de su designación como durante su gestión;

II.- A juicio del Consejo Universitario, contar con suficientes méritos académicos reconocidos, haber demostrado interés evidente por la institución, gozar de respeto general como personas honorables y equilibradas y no ocupar puestos o desempeñar funciones que comprometan su independencia de criterio;

III.- Ser profesor numerario con una antigüedad mínima de diez años en la Universidad;

IV.- El Consejo Universitario reemplazará cada año al miembro de la Junta con mayor antigüedad en el desempeño de su cargo, por votación aprobatoria de más de la mitad de los miembros del Consejo, así como las vacantes que se presenten, previo análisis de la trayectoria de las personas propuestas para verificar el cumplimiento de los ordenamientos legales. Los requisitos para la designación se fijarán en el Estatuto y los miembros designados de la Junta rendirán protesta ante el Consejo.

(REFORMADO, P.O. 2 DE NOVIEMBRE DE 1997)

ARTICULO 9o.- Corresponde a la Junta de Gobierno:

I.- Designar por mayoría absoluta al Rector de la Universidad; conocer y resolver de su renuncia; removerlo por faltas graves, con el voto de al menos siete de sus integrantes.

La designación se hará con base en una evaluación cuantitativa y otra cualitativa. La primera consistirá en las votaciones de profesores y alumnos, las cuales serán convocadas por la Junta de Gobierno y organizadas y supervisadas por una Comisión del Consejo Universitario. Corresponderá a la Asociación de Catedráticos e investigadores y a la Federación de Estudiantes promover y recibir la votación.

El resultado de estas votaciones será una propuesta de candidatos elegibles que incluirá sólo a aquellos que obtengan más del 20% de los votos de los profesores o de los estudiantes. En caso de que menos de tres personas estuvieran en esta propuesta, se incluirá como elegibles a aquellos tres que hayan obtenido el mayor porcentaje en las votaciones.

La segunda evaluación consistirá en el análisis objetivo de los méritos y requisitos a que se refiere el Artículo 12, fracciones I y II de la presente Ley, de los aspirantes elegibles, según el resultado de la evaluación cuantitativa.

(F. DE E., P.O. 23 DE NOVIEMBRE DE 1997)

II.- Designar a los titulares de las unidades académicas de primer nivel, a propuesta en cada caso del Consejo Universitario, en los términos señalados por la fracción anterior;

III.- Designar, de entre quienes reúnan los requisitos que fije el Estatuto, a los titulares de las unidades de apoyo de primer nivel, de la terna propuesta por el Rector;

IV.- Remover, por causa grave, a los titulares de las unidades académicas o de apoyo de primer nivel, a petición del Consejo Universitario, del Rector o de los consejos respectivos;

V.- (DEROGADA, P.O. 17 DE AGOSTO DE 1998)

VI.- Designar o remover al Contralor Universitario; y

VII.- (DEROGADA, P.O. 17 DE AGOSTO DE 1998)

(REFORMADO, P.O. 2 DE NOVIEMBRE DE 1997)

ARTICULO 10.- El Consejo Universitario será presidido por el Rector, quien sólo tendrá voto de calidad en caso de empate. Se integrará por el Secretario General, los titulares de las unidades de apoyo de primer nivel, quienes tendrán voz pero no voto; dos representantes administrativos de la universidad, quienes tendrán voz pero no voto; los titulares de las unidades académicas de primer nivel, dos representantes de los profesores y dos de los alumnos de cada unidad académica de primer nivel, quienes tendrán voz y voto. El procedimiento para la elección de consejeros, requisitos, duración en el cargo, forma de renovación y suplencias se determinará en el Estatuto.

(REFORMADO, P.O. 2 DE NOVIEMBRE DE 1997)

ARTICULO 11.- Son facultades del Consejo Universitario:

I.- Dictar las normas que regulen la estructura y vida de la universidad, así como el funcionamiento académico y administrativo, según las disposiciones de esta Ley y sin más limitaciones que la misma establezca. El Estatuto de esta Ley deberá precisar las orientaciones contenidas en el Artículo 3o. de esta Ley. El Consejo Universitario interpretará, cuando sea necesario, la legislación de la institución;

II.- Designar a los miembros de la Junta de Gobierno;

III.- Organizar y supervisar las votaciones de profesores y alumnos para integrar las propuestas de Rector y titulares de unidades académicas de primer nivel;

IV. Regular el establecimiento y operación de otros organismos universitarios, de conformidad con esta Ley y su Estatuto;

V.- Analizar, aprobar o modificar, en su caso, los planes de desarrollo y demás trabajos de planeación y evaluación académica o administrativa; los proyectos anuales de ingresos y egresos; el informe anual del ejercicio presupuestal; y el informe anual que el Rector deberá presentar con una evaluación general del estado de la institución.

Los presupuestos de ingresos y egresos deberán contener cuando menos cinco partidas:

- 1.- Subsidio federal y su aplicación;
2. - Subsidio estatal y su aplicación;
- 3.- Subsidios especiales y su aplicación;
- 4.- Ingresos propios y su aplicación; y
- 5.- Inversiones en obras y financieras.

VI.- Designar cada año de entre tres propuestas, un despacho privado de reconocido prestigio para que practique auditorías contables y financieras externas a la institución, así como conocer el informe respectivo, hacerlo público a través de los medios de comunicación y tomar decisiones al respecto. Para evitar conflicto de interés, el despacho designado no podrá estar, en caso alguno, vinculado de manera familiar, personal o profesional a los miembros de la Junta de Gobierno y del propio Consejo Universitario;

VII.- Nombrar, a propuesta del Rector, una institución externa de prestigio que haga periódicamente las evaluaciones académicas de aquellos departamentos que requieran ser revisados, conocer los resultados y actuar en consecuencia en el ámbito de sus atribuciones;

VIII.- Resolver sobre conflictos y sobre la aplicación de sanciones a autoridades, profesores, alumnos y trabajadores de apoyo de la Universidad, con excepción de los que competan a la Junta de Gobierno o a la Comisión de Honor y Justicia;

IX.- Conferir nombramientos de profesores eméritos y grados "honoris causa". Crear o suprimir cátedras especiales, a propuesta de sus miembros o de los Consejos de las unidades académicas;

X.- Aprobar o modificar las políticas que la rectoría proponga en materia de salarios y prestaciones que percibirán los funcionarios de la Universidad atendiendo siempre a la moderación que corresponde a un servidor público. Establecer los mecanismos de control patrimonial a que se sujetarán quienes tengan facultades de manejo financiero en la institución y las normas y procedimientos para la enajenación de bienes propiedad de la Universidad. Y regular las acciones relativas a la planeación, programación y control de adquisiciones de bienes y servicios;

XI.- Elaborar dictamen y emitir acuerdo en el caso previsto por el Artículo 9o., fracción I de esta Ley;

XII.- Conocer y resolver cualquier asunto que no sea competencia expresa de otra autoridad universitaria, en particular de los conflictos que se den entre el Estatuto, reglamentos y la presente Ley, atendiendo al principio de la jerarquía de leyes; y

XIII.- Las demás que esta Ley, el Estatuto, los reglamentos de la Universidad, y demás disposiciones aplicables le confieran.

(REFORMADO, P.O. 2 DE NOVIEMBRE DE 1997)

ARTICULO 12.- El Rector es la máxima autoridad ejecutiva de la Universidad, representante legal de la misma y Presidente del Consejo Universitario. Durará en su cargo tres años y podrá ser reelecto una sola vez. Su designación y remoción, así como su substitución, se harán de conformidad con esta Ley y su Estatuto.

I.- El Rector de la Universidad deberá ser ciudadano mexicano por nacimiento; mayor de 35 años y menor de 65 al momento de su designación; contar con título profesional de licenciatura registrado en términos de ley; tener reconocido prestigio académico; ser profesor numerario de la institución con antigüedad mínima de diez años;

II. A juicio de la Junta de Gobierno, el Rector deberá tener una trayectoria que demuestre suficiente capacidad administrativa, liderazgo institucional y prestigio académico, en la medida adecuada a la responsabilidad que se le encomienda. Deberá gozar de respeto general como persona honorable y equilibrada;

III.- No ser ministro de culto religioso, militar en activo o directivo de partido político u organización sindical;

IV.- Al momento de su designación y durante su gestión, el Rector deberá cumplir los requisitos que señalen esta Ley y su Estatuto, dedicándose en forma exclusiva al ejercicio de esta función; y

V.- No haber sido miembro de la Junta de Gobierno tres años antes de la elección.

(REFORMADO, P.O. 2 DE NOVIEMBRE DE 1997)

ARTICULO 13.- El Rector será suplido, en ausencias que no excedan de tres meses, por el Secretario General de la Universidad. Si la ausencia fuera mayor o definitiva se procederá a reemplazarlo en la forma y términos que establezca el Estatuto.

(REFORMADO, P.O. 2 DE NOVIEMBRE DE 1997)

ARTICULO 14.- El Rector dirigirá el funcionamiento general de la Universidad para que ésta cumpla con sus fines en el desarrollo de sus funciones. Cumplirá y hará cumplir esta Ley, su Estatuto y sus reglamentos, así como los acuerdos tomados

por la Junta de Gobierno, el Consejo Universitario y los Consejos de las unidades académicas de primer nivel. Será auxiliado por los titulares de las unidades de apoyo de primer nivel y tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Proponer a la Junta de Gobierno ternas para designar a los titulares de las unidades de apoyo de primer nivel; designar o remover libremente al Secretario General de la Universidad; nombrar a los titulares de las unidades académicas de segundo nivel y a los de otras unidades orgánicas, así como expedir los nombramientos al personal académico y de apoyo;

II.- Presidir las reuniones del Consejo Universitario, sus comisiones y las de la Comisión Ejecutiva Universitaria, así como presidir, cuando lo estime conveniente, reuniones de los Consejos de las unidades académicas de primer nivel y de los grupos de apoyo que el Consejo Universitario establezca, sin formar parte de ellos;

III.- Coordinar la elaboración del plan de desarrollo y otros trabajos de planeación y evaluación;

IV.- Elaborar el presupuesto anual de ingresos y egresos; ejercer el presupuesto asignado a la rectoría; supervisar el de toda la institución; procurar la obtención de recursos suficientes para el desarrollo de las funciones de la Universidad, y conducir la política salarial y de prestaciones para el personal de la institución;

V.- Promover la colaboración de la Universidad con autoridades e instituciones educativas estatales, nacionales y extranjeras que tengan similares fines;

VI.- Proponer al Consejo Universitario personas para integrar los comités que decida crear el propio Consejo, y vigilar la presentación oportuna de sus dictámenes;

VII.- Presentar iniciativas al Consejo Universitario y a otras autoridades para mejorar el funcionamiento de la Universidad;

(REFORMADA, P.O. 17 DE AGOSTO DE 1998)

VIII.- Vetar, cuando a su juicio sea necesario, resoluciones del Consejo Universitario o de las unidades académicas de primer nivel dentro de los quince días hábiles siguientes a su emisión. La resolución vetada, total o parcialmente, por el Rector, será devuelta en el término señalado con sus observaciones al órgano que la emitió, quien deberá discutirla de nuevo y si fuera confirmada por el voto de veintidós consejeros, la resolución tendrá validez;

IX.- Aplicar, previo cumplimiento de la garantía de audiencia, medidas disciplinarias y sanciones a profesores, alumnos y empleados, en los términos de esta Ley, del Estatuto y la legislación laboral, en su caso;

X.- Asumir la representación legal de la institución y delegarla cuando lo juzgue conveniente, mediante el poder respectivo;

XI.- Rendir en el mes de enero de cada año ante el Consejo Universitario y en sesión pública, un informe general del estado que guarda la institución y la situación financiera correspondiente al ejercicio anterior, informe que deberá ser sancionado por el Contralor de la Universidad. Esta información financiera deberá indicar el origen de los recursos y la aplicación de los mismos en los términos de la fracción V del Artículo 11 del presente ordenamiento, enviando copia del mismo al H. Congreso del Estado, para su conocimiento;

XII.- Los demás que le otorgue esta Ley, su Estatuto y los reglamentos de la Universidad.

(REFORMADO, P.O. 2 DE NOVIEMBRE DE 1997)

ARTICULO 15.- El Secretario General auxiliará al Rector y lo sustituirá en ausencias menores de tres meses. Desempeñará, además, las funciones de Secretario del Consejo Universitario. Será el representante legal de la institución junto con el Rector. Será el responsable de los archivos escolar y general de la Universidad y de los procesos de certificación de estudios.

Otras funciones específicas y los requisitos que deba cumplir para su nombramiento serán señalados por el Estatuto.

(REFORMADO, P.O. 2 DE NOVIEMBRE DE 1997)

ARTICULO 16.- El Estatuto establecerá las unidades orgánicas de apoyo de primer nivel que auxiliarán al Rector y fijará los requisitos que deberán tener sus titulares, así como las funciones que a cada uno correspondan.

(REFORMADO, P.O. 2 DE NOVIEMBRE DE 1997)

ARTICULO 17.- Los Consejos de las unidades académicas de primer nivel serán presididos por el titular respectivo, quien tendrá voto de calidad; el Secretario Administrativo será Secretario del Consejo, con voz y sin voto; los Consejos respectivos se integrarán con los titulares de los departamentos académicos, un consejero maestro por cada departamento y un número de consejeros alumnos igual a la suma de jefes de departamento y maestro, todos ellos con voz y voto. El Estatuto determinará los requisitos para ser electo representante de los profesores o de los alumnos, así como los procedimientos para su elección.

(REFORMADO, P.O. 2 DE NOVIEMBRE DE 1997)

ARTICULO 18.- A los Consejos de las unidades académicas compete:

I.- Fijar las orientaciones que regularán la vida cotidiana de la unidad, elaborando el proyecto de reglamento interno de la misma, el cual deberá aprobarse por el Consejo Universitario;

II.- Designar y remover a los integrantes de los grupos que el Consejo Universitario establezca para apoyar las decisiones de los órganos de gobierno de la unidad;

III.- Estudiar los proyectos de creación, revisión o supresión de programas de docencia, investigación y difusión; los de planes de estudio; los programas de desarrollo; los presupuestos anuales y otros trabajos de planeación y evaluación de la unidad y sus departamentos y, en su caso, aprobarlos, modificarlos o formular dictámenes para la consideración del Consejo Universitario;

IV.- Analizar y aprobar, en su caso, el informe que el titular deberá presentar cada año sobre el estado de la unidad;

V.- Participar en los trabajos de planeación o evaluación institucionales y en cualquier asunto de su competencia;

VI.- Objetar resoluciones del Consejo Universitario, el Rector o la Comisión Ejecutiva que afecten a la unidad en relación con asuntos académicos o administrativos. Las objeciones deberán aprobarse por dos terceras partes de los miembros del Consejo de la unidad y producirán el efecto de someter el asunto al órgano original para su reconsideración. En caso de que persista la discrepancia, el Consejo Universitario decidirá en última instancia o, si éste fuera parte de la disputa, será competencia de la Junta de Gobierno;

VII.- Proponer al Consejo Universitario candidatos para recibir nombramientos de profesores eméritos o grados "honoris causa";

VIII.- Crear o suprimir cátedras especiales;

IX.- Resolver conflictos entre las autoridades del área, en los términos del Estatuto; y

X.- Conocer y resolver cualquier asunto del área que no se asigne a otra autoridad, así como todas las demás cuestiones que les señale esta Ley, el Estatuto y los reglamentos.

(REFORMADO, P.O. 2 DE NOVIEMBRE DE 1997)

ARTICULO 19.- Los titulares de las unidades académicas de primer nivel serán responsables de la dirección docente, de investigación y de difusión de las mismas. Tendrán a su cargo la ejecución y cumplimiento de las disposiciones contenidas en la legislación institucional, así como de los acuerdos del Consejo Universitario, los

del Consejo de la unidad y los del Rector, en todo lo relativo al funcionamiento de su área. El Estatuto establecerá los requisitos para ocupar el cargo de titular de la unidad académica, pero siempre deberá tener título de licenciatura registrado en términos de ley.

(REFORMADO, P.O. 2 DE NOVIEMBRE DE 1997)

ARTICULO 20.- Los titulares de las unidades académicas de segundo nivel, bajo la autoridad del titular de la unidad académica de primer nivel a la que pertenezcan, serán responsables de la dirección docente, de investigación y de extensión de su departamento. El Estatuto establecerá los requisitos para acceder al cargo y forma de su designación. En todo caso deberán tener título de licenciatura registrado en términos de ley.

(REFORMADO, P.O. 2 DE NOVIEMBRE DE 1997)

ARTICULO 21.- Los titulares de las unidades académicas y de apoyo de primer nivel y los de las unidades académicas de segundo nivel durarán en su cargo tres años y podrán ser reelectos sólo una vez. El Estatuto establecerá limitaciones adicionales.

(REFORMADO, P.O. 2 DE NOVIEMBRE DE 1997)

ARTICULO 22.- Los profesores ejercen funciones de autoridad en las aulas, laboratorios, talleres, oficinas y espacios anexos a su centro de trabajo, en caso de no estar presente una autoridad superior, siempre dentro de los límites que fije el Estatuto.

(REFORMADA SU DENOMINACION, P.O. 2 DE NOVIEMBRE DE 1997)

CAPITULO III

DE OTROS ORGANISMOS DE LA UNIVERSIDAD

(REFORMADO, P.O. 2 DE NOVIEMBRE DE 1997)

ARTICULO 23.- Se creará la Comisión Ejecutiva Universitaria presidida por el Rector e integrada por el Secretario General y los titulares de las unidades académicas y de apoyo de primer nivel. Tendrá las funciones de consulta para el Rector y de coordinación para los funcionarios de primer nivel de la Universidad, elaborará dictámenes para apoyar las decisiones del Consejo Universitario y del Rector. El Estatuto establecerá sus facultades y forma de operación.

(REFORMADO, P.O. 2 DE NOVIEMBRE DE 1997)

ARTICULO 24.- En cada unidad académica de primer nivel habrá una Comisión Ejecutiva, presidida por el titular de la unidad, cuya integración establecerá el Estatuto. Funcionará como órgano de consulta para el titular y de coordinación para

los demás funcionarios del área; elaborará dictámenes para apoyar decisiones del Consejo y del titular de la unidad y tomará las decisiones que señale el Estatuto.

(REFORMADO, P.O. 2 DE NOVIEMBRE DE 1997)

ARTICULO 25.- Se creará la Comisión de Honor y Justicia de la Universidad, cuya integración y facultades se precisarán en el Estatuto para conocer, atender, dirimir y resolver conflictos y controversias que sean estrictamente de competencia universitaria y que no estén contemplados en el ámbito de algún otro órgano de la institución, sin perjuicio de la esfera de competencia y las funciones que ejerza cualquier autoridad jurisdiccional de conformidad con la legislación aplicable, ya sea en el orden civil, penal o laboral.

La Comisión es una autoridad de carácter honorífico y autónomo respecto de los órganos de gobierno de la Universidad. Sus integrantes serán nombrados por el Consejo Universitario, cuya finalidad consiste en aplicar la legislación institucional, en los términos que ésta misma fije, preservando de manera íntegra los principios de legalidad y seguridad jurídica, así como la garantía de audiencia.

Para el mejor ejercicio de sus funciones, la Comisión se allegará los elementos que juzgue necesarios para la resolución de cada caso planteado ante la misma, los que podrá, previa petición, hacer llegar al Consejo Universitario; las resoluciones de la Comisión serán inatacables, pero dejando a salvo los recursos y acciones previstos en la legislación ordinaria, sean del fuero común o federal.

(REFORMADO, P.O. 2 DE NOVIEMBRE DE 1997)

ARTICULO 26.- Para apoyar la toma de decisiones de los órganos de gobierno habrá grupos de apoyo con carácter consultivo y sin autoridad. En la institución se creará un comité de construcciones y uno de compras, que normarán y vigilarán lo relativo a la realización de construcciones y a la adquisición de bienes y servicios, en los términos que el Estatuto y los reglamentos respectivos establezcan.

(ADICIONADO, P.O. 2 DE NOVIEMBRE DE 1997)

ARTICULO 27.- De conformidad con lo que señale el Estatuto, la Universidad promoverá y creará entidades que la auxilien: en la obtención de recursos, en su relación con los exalumnos, como vínculo con la comunidad para detectar necesidades, mejorar las actividades de docencia, investigación, difusión y servicio, así como cualquier otra actividad que coadyuve al mejor cumplimiento de la misión institucional. Todas estas entidades estarán subordinadas y rendirán cuentas al Consejo Universitario.

(ADICIONADO, P.O. 2 DE NOVIEMBRE DE 1997)

ARTICULO 28.- La Universidad tendrá una Contraloría Universitaria que dependerá de la Junta de Gobierno y cuyo titular será designado por la misma Junta. El Contralor deberá tener título de licenciatura registrado en términos de ley, ser de

reconocida solvencia moral y no tener relación de parentesco, personal o profesional con el Rector. Será el órgano encargado de establecer normas para la realización de auditorías en las unidades académicas y de apoyo, así como de realizar las auditorías ordinarias y especiales que se requieran en alguna área específica de la Universidad. Tendrá la obligación de sancionar el informe que presente el Rector a que se refiere el Artículo 14 fracción XI. También le corresponderá planear, organizar y coordinar el sistema de control y evaluación universitario, conforme al reglamento que para el efecto emita el Consejo Universitario. Las funciones precisas y la estructura organizacional de la Contraloría quedarán establecidas en el Estatuto.

(ADICIONADO CON LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 2 DE
NOVIEMBRE DE 1997)
CAPITULO IV

DE LOS UNIVERSITARIOS

(ADICIONADO, P.O. 2 DE NOVIEMBRE DE 1997)

ARTICULO 29.- La Universidad se integrará por profesores y alumnos; funcionarios y técnicos académicos. El Estatuto definirá sus derechos y obligaciones, así como sus categorías. El personal de apoyo cumple funciones subordinadas y sus facultades deberán delimitarse en el Reglamento respectivo.

(ADICIONADO, P.O. 2 DE NOVIEMBRE DE 1997)(F. DE E., P.O. 23 DE
NOVIEMBRE DE 1997)

ARTICULO 30.- El Rector contratará a los miembros del personal académico, de conformidad con esta Ley, su Estatuto y Reglamentos así como la legislación laboral, en su caso. La ideología de quienes aspiren a formar parte de la planta académica no será obstáculo para su ingreso, permanencia o promoción. Los nombramientos definitivos se conferirán por el sistema de oposición en los términos del reglamento respectivo.

(REFORMADO, P.O. 17 DE AGOSTO DE 1998)

Únicamente el personal académico numerario, es decir los profesores y técnicos académicos numerarios, tendrán derecho a participar en los Procesos de Elección para Rector, para titulares de las unidades académicas de primer nivel y para titulares de las unidades académicas de segundo nivel y de votar para elegir a sus representantes ante el Consejo Universitario.

(ADICIONADO, P.O. 2 DE NOVIEMBRE DE 1997)

ARTICULO 31.- Las relaciones entre el personal académico y la Universidad se regirán por el contrato colectivo de trabajo, de conformidad con la legislación laboral

aplicable. Los aspectos académicos, que no sean objeto de negociación sindical, se regularán exclusivamente por esta Ley, su Estatuto y los reglamentos.

(ADICIONADO, P.O. 2 DE NOVIEMBRE DE 1997)

ARTICULO 32.- El Estatuto y los reglamentos precisarán las categorías de alumnos que habrá en la Universidad; la forma de adquirirlas y los requisitos para conservarlas; los derechos y obligaciones de los alumnos; las sanciones académicas aplicables por infringir las normas de la institución y los procedimientos para su aplicación. La ideología de los alumnos no será motivo de sanción ni causal para impedir el ingreso a la Universidad o su permanencia en ella.

(ADICIONADO, P.O. 2 DE NOVIEMBRE DE 1997)

ARTICULO 33.- El personal de apoyo será de confianza o sindicalizado, de conformidad con la legislación laboral. Además de lo que esa legislación establezca, las relaciones de la Universidad con el personal sindicalizado se regirán por el contrato colectivo de trabajo respectivo y las de la Universidad con el personal de confianza por la normatividad que la propia Universidad establezca al respecto sin contravenir la legislación laboral en vigor.

(ADICIONADO, P.O. 2 DE NOVIEMBRE DE 1997)

ARTICULO 34.- Los alumnos de los distintos niveles de enseñanza tendrán la más amplia libertad de asociarse. Las sociedades de alumnos que se constituyan y la federación de estas sociedades serán totalmente independientes de las autoridades de la Universidad y se organizarán de acuerdo con las normas que los estudiantes determinen. Los profesores de las unidades académicas y de la Universidad, en general, disfrutarán del mismo derecho a que se ha hecho referencia en el párrafo que antecede.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 13 DE MAYO DE 2024)

CAPITULO V

DEL PATRIMONIO DE LA UNIVERSIDAD, LA INFRAESTRUCTURA Y EQUIPAMIENTO DE SUS BIENES

(ADICIONADA, P.O. 13 DE MAYO DE 2024)

SECCION PRIMERA

EL PATRIMONIO DE LA UNIVERSIDAD

(ADICIONADO, P.O. 2 DE NOVIEMBRE DE 1997)

ARTICULO 35.-El patrimonio de la Universidad se integrará por:

I.- Los bienes muebles e inmuebles; los archivos escolares académicos y administrativos; el equipo, el acervo bibliográfico y documental, la obra artística e intelectual y los derechos de autor que de ellos se deriven; las invenciones y patentes; las inversiones, los valores, los créditos, el efectivo y demás que hayan sido propiedad del Instituto Autónomo de Ciencias y Tecnología de Aguascalientes y que posee a título originario, así como los demás bienes que haya adquirido o que en el futuro adquiera por cualquier título;

(REFORMADA, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2007)

II.- Los subsidios ordinarios y extraordinarios y otras aportaciones pecuniarias o en especie que le otorguen los Gobiernos Federal, Estatal y Municipales y los organismos descentralizados. El subsidio ordinario anual que otorgue a la Universidad el Gobierno del Estado de Aguascalientes será del veinticinco por ciento del presupuesto ordinario aprobado por el Consejo Universitario para el mismo ejercicio;

III.- Los legados, donaciones y otras aportaciones que se le hagan en dinero o especie y los fideicomisos que se creen a su favor;

IV.- Los derechos y cuotas recaudadas por los servicios que preste y los derechos y participaciones por los trabajos que se efectúen en cualquiera de sus dependencias;

Los intereses, dividendos, rendimientos, utilidades y rentas que se deriven de sus bienes y valores; y

VI.- El nombre, el lema, el escudo y los logotipos que registre ante las autoridades competentes.

(ADICIONADO, P.O. 2 DE NOVIEMBRE DE 1997)

ARTICULO 36.- El régimen jurídico aplicable a los bienes que constituyen el patrimonio universitario será el siguiente:

I.- Los bienes que integran el patrimonio de la Universidad, mientras se destinen a su servicio, serán inalienables, imprescriptibles e inembargables, por lo que no podrá constituirse sobre ellos gravamen alguno;

II.- El Consejo Universitario, por mayoría de dos terceras partes de sus miembros y con la opinión previa de la Contraloría, podrá autorizar la desincorporación de inmuebles que no estén destinados al servicio de la institución. La resolución protocolizada se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad. Desde ese momento los bienes serán enajenables, embargables y sujetos a gravámenes, pero continuarán siendo imprescriptibles;

III.- La desincorporación de los bienes muebles de la Universidad se acordará por el Rector, a solicitud del área responsable de su custodia, con intervención del área responsable de las finanzas y de la Contraloría. En el caso de bienes que excedan los montos que establezca al efecto el Consejo Universitario, se requerirá un dictamen previo del comité respectivo y la ratificación del propio Consejo.

(ADICIONADO, P.O. 2 DE NOVIEMBRE DE 1997))(F. DE E., P.O. 23 DE NOVIEMBRE DE 1997)

ARTICULO 37.- El Consejo Universitario, por voto aprobatorio de las dos terceras partes de sus miembros, autorizará la enajenación de bienes muebles de la Universidad, si se trata de aquéllos que no tengan un valor histórico, artístico o cultural; que no sean imprescindibles para la realización de las funciones de la institución y que se cuente con un dictamen técnico favorable por parte de la Contraloría con respecto a las condiciones de la enajenación y, en su caso, el precio de la venta o los términos de la licitación o subasta.

(ADICIONADA CON LOS ARTÍCULOS QUE LA INTEGRAN, P.O. 13 DE MAYO DE 2024)

SECCION SEGUNDA

LA INFRAESTRUCTURA Y EQUIPAMIENTO DE SUS BIENES

(ADICIONADO, P.O. 13 DE MAYO DE 2024)

ARTICULO 37 A.- Dentro de la infraestructura mínima con la que cuente la Universidad se encontrará una sala de lactancia privada e higiénica en términos de las normas oficiales mexicanas, para que las madres de la comunidad universitaria puedan extraer y conservar su leche materna.

Dicha sala de lactancia deberá tener un espacio mínimo de cinco metros cuadrados, contar con al menos cuatro conexiones eléctricas, así como estar ubicada en un lugar de fácil acceso, en su caso, preferentemente en pisos inferiores.

(ADICIONADO, P.O. 13 DE MAYO DE 2024)

ARTICULO 37 B.- Dentro del equipamiento mínimo con el que cuente la sala de lactancia a que se refiere el artículo anterior, se encontrara aquel que garantice la privacidad de las usuarias, y una adecuada iluminación y ventilación; así como que este provisto por lo menos de:

I.- Mesas, sillas o sillones cómodos, suficientes para el numero de madres trabajadoras o al espacio disponible;

II.- Un refrigerador o frigobar en el que se pueda conservar exclusivamente la leche materna;

III.- Un microondas, un extractor manual de leche materna y un extractor eléctrico con succión de vacío;

IV.- Esterilizadores y recipientes o bolsas para almacenar leche materna, suficientes para el número de madres trabajadoras;

V.- Etiquetas adhesivas y marcadores para rotular los recipientes o bolsas para almacenar la leche materna;

VI.- Un dispensador de jabón líquido o de gel desinfectante; y

VII.- Un lavabo, un dispensador de toallas de papel para el secado de manos, y un dispensador de agua potable.

(ADICIONADO CON LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 2 DE
NOVIEMBRE DE 1997)

CAPITULO VI

DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS FUNCIONARIOS Y PERSONAL UNIVERSITARIO

(ADICIONADO, P.O. 2 DE NOVIEMBRE DE 1997)

ARTICULO 38.- Son sujetos de responsabilidad administrativa:

I.- El Rector;

II.- El Secretario General;

III.- Los titulares de las unidades académicas y de apoyo de primer nivel;

IV.- Los titulares de las unidades académicas de segundo nivel;

V.- Los demás funcionarios o personal universitario que recauden, manejen o apliquen recursos materiales y financieros de la Universidad;

VI.- Quienes intervengan en el proceso de asignación de calificaciones, elaboración de actas o cualquier parte del proceso de registro y acreditación escolar; y

VII.- Quienes intervengan en los procesos de evaluación y certificación académica de cualquier tipo.

(ADICIONADO, P.O. 2 DE NOVIEMBRE DE 1997)

ARTICULO 39.- Los sujetos señalados en el artículo anterior tendrán las obligaciones que se contengan en el Reglamento que emita el Consejo Universitario para salvaguardar la legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que en dicho Reglamento se especifiquen, sin perjuicio de sus derechos laborales previstos en las leyes en vigor y sin contravenir estos últimos.

(ADICIONADO, P.O. 2 DE NOVIEMBRE DE 1997)

ARTICULO 40.- Son autoridades competentes para investigar la existencia de violaciones al Reglamento referido en el artículo anterior:

- I.- El Consejo Universitario;
- II.- El Rector;
- III.- El Secretario General;
- IV.- Los titulares de las unidades académicas y de apoyo de primer nivel;
- V.- Los titulares de las unidades académicas de segundo nivel;
- VI.- El Contralor Universitario; y
- VII.- Las que señale el Estatuto y el propio Reglamento.

(ADICIONADO, P.O. 2 DE NOVIEMBRE DE 1997)

ARTICULO 41.- El procedimiento de responsabilidad administrativa por incumplimiento o violación de las obligaciones podrá iniciarse de manera indistinta ante la autoridad universitaria inmediata superior o el Contralor Universitario, sujetándose a las disposiciones que en el reglamento respectivo se especifiquen.

(ADICIONADO, P.O. 2 DE NOVIEMBRE DE 1997)

ARTICULO 42.- El incumplimiento o violación de obligaciones dará lugar a las sanciones que en el reglamento correspondiente se especifiquen, sin detrimento de la aplicación de normas federales o estatales.

(ADICIONADO, P.O. 2 DE NOVIEMBRE DE 1997)

ARTICULO 43.- La Contraloría Universitaria llevará el registro de la situación patrimonial de los sujetos señalados en el Artículo 37 de esta Ley, de conformidad y en los plazos que señale el Reglamento que norme las disposiciones de este Capítulo.

ARTICULOS TRANSITORIOS

1o.- Se deroga la Ley Orgánica del Instituto Autónomo de Ciencias y Tecnología de fecha 12 de septiembre de 1963 y todas las disposiciones legales promulgadas con anterioridad que se opongan a la presente Ley.

2o.- La actual Junta de Gobierno del Instituto Autónomo de Ciencias y Tecnología con sus miembros integrantes, será la Junta de Gobierno de la Universidad Autónoma de Aguascalientes, debiéndose hacer el reemplazo del más antiguo hasta la fecha en que se cumplan dos años de la designación del último miembro, en la forma prevista por la fracción II del artículo 8o., de este Ordenamiento.

3o.- Al entrar en vigor esta Ley, el actual Rector del Instituto Autónomo de Ciencias y Tecnología, pasará a serlo de la Universidad Autónoma de Aguascalientes, debiéndose computar para los efectos de su duración en el cargo desde la fecha en que fue designado Rector del Instituto Autónomo de Ciencias y Tecnología. El Rector procederá a la brevedad posible a integrar el Consejo Universitario en la forma prevista por el artículo 10, de esta Ley.

4o.- En tanto se integre el Consejo Universitario, el actual Consejo Directivo del Instituto Autónomo de Ciencias y Tecnología, ejercerá sus funciones y elaborará el Estatuto en un término que no exceda de 60 días.

5o.- Los Consejos Técnicos del Instituto Autónomo de Ciencias y Tecnología, conservarán su estructura y las funciones que tienen encomendadas de acuerdo a la Ley Orgánica que se deroga, hasta en tanto sean integrados los Consejos de Representantes de los Centros en los términos de la presente Ley.

6o.- Para la designación de los Decanos, por esta única vez y en virtud de no estar integrados ninguno de los Cuerpos Colegiados a que hace mención el artículo 14, fracción I, el Rector de la Universidad hará la proposición directa de las ternas a la Junta de Gobierno.

7o.- Los actuales Directores de las escuelas que integran el Instituto Autónomo de Ciencias y Tecnología, continuarán en sus cargos, hasta la fecha de la designación de los Decanos de los Centros, de acuerdo con lo previsto en los artículos 9o., fracción II y 14, fracción I.

8o.- El Consejo Universitario deberá aprobar en un plazo no mayor de 60 días a partir de su instalación los Reglamentos previstos en la Ley.

9o.- Para los efectos de esta Ley, se tomará en cuenta la antigüedad de los profesores en el Instituto Autónomo de Ciencias y Tecnología.

10.- El Tesorero del Instituto Autónomo de Ciencias y Tecnología, seguirá en las funciones propias de su cargo, hasta en tanto no funcione la Dirección de Finanzas de la Universidad Autónoma de Aguascalientes.

11.- La presente Ley entrará en vigor en la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

Al Ejecutivo para su sanción.

Dada en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado a los siete días del mes de febrero de mil novecientos setenta y cuatro.- D.P., Quím. Teodoro J. Martín González.- D.S., Miguel González Hernández.- Rúbricas.

Y tenemos el honor de comunicarlo a usted para su conocimiento y fines consiguientes, reiterándole las seguridades de nuestra atenta y distinguida consideración.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

DIPUTADO PRESIDENTE,
Quím. Teodoro J. Martín González.

DIPUTADO SECRETARIO,
Miguel González Hernández.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno del Estado.

Aguascalientes, Ags., 8 de febrero de 1974.

Francisco Guel Jiménez.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,
Lic. Miguel G. Aguayo.

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

P.O. 2 DE ENERO DE 1977.

EL DECRETO DE REFORMAS CON ANTELACION CITADO, NO SEÑALA DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN RELACION CON LA PUESTA EN

VIGENCIA DE LOS TEXTOS MODIFICADOS, EN CONSECUENCIA, SERAN APLICABLES SUPLETORIAMENTE LAS REGLAS GENERALES DE INTERPRETACION DE LAS NORMAS PREVISTAS EN EL ARTICULO 3o. DEL CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

P.O. 4 DE NOVIEMBRE DE 1979.

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 22 DE JUNIO DE 1980.

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 2 DE NOVIEMBRE DE 1997.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- La ampliación del Consejo Universitario, prevista en el Artículo 10 de la presente Ley, se realizará dentro de los 30 días naturales posteriores a su entrada en vigor, conforme al procedimiento establecido y para el término en que concluye el actual Consejo Universitario.

TERCERO.- La ampliación de la Junta de Gobierno prevista en el Artículo 8° de la presente Ley, se realizará dentro de los 45 días naturales posteriores a la constitución del Consejo Universitario ampliado.

CUARTO.- Por esta vez, los cuatro nuevos integrantes de la Junta de Gobierno serán nombrados simultáneamente por el Consejo Universitario, una vez que el mismo haya sido ampliado, por votación favorable de dos terceras partes de sus miembros, de la siguiente manera:

El de mayor edad de entre ellos para un período que concluirá en enero del año 2000; el segundo en edad para un período que concluirá en enero del año 2002; el tercero en edad para un período que concluirá en enero del año 2004; y el de menor edad para un período que concluirá en enero del año 2006,

Respetando el término original para el que fueron nombrados los actuales cinco miembros de la Junta de Gobierno, a partir de diciembre de 1998 los futuros nuevos

miembros de la Junta serán nombrados para un período de nueve años, de conformidad con el procedimiento que establece el Artículo 8° de la presente Ley.

QUINTO.- El Consejo Universitario y los Consejos de las unidades académicas de primer nivel deberán elaborar y aprobar las reformas necesarias al Estatuto y los reglamentos que proceda, para hacerlos congruentes con las presentes reformas, dentro de un plazo no mayor de 60 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

SEXTO.- Todos los asuntos que se encuentren pendientes de trámite al momento de entrar en vigor el presente Decreto se substanciarán hasta su total conclusión de conformidad con la Ley que se reforma.

SEPTIMO.- Mándese publicar en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 17 DE AGOSTO DE 1998.

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2007.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Para los efectos de la presente reforma, el incremento en el porcentaje del subsidio ordinario anual que se otorgará a la Universidad Autónoma de Aguascalientes se realizará de manera progresiva escalonada, conforme a la siguiente tabla a efecto de que el porcentaje del 25% tenga aplicación definitiva a partir del año 2011:

Año 2008	Año 2009	Año 2010	Año 2011
19%	21%	23%	25%

ARTÍCULO TERCERO.- Los recursos que el Estado otorgue a la Universidad Autónoma de Aguascalientes, serán fiscalizados conforme a la legislación aplicable, por lo que deberá ser presentada al Congreso del Estado la respectiva Cuenta Pública en términos de lo establecido en el numeral 27 Fracción V de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO CUARTO.- La Universidad Autónoma de Aguascalientes deberá destinar los recursos económicos que le subsidie el Estado de Aguascalientes derivados del Artículo 35 de la ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Aguascalientes, al saneamiento de sus fianzas, así como para la inversión en docencia, investigación, extensión y difusión de la cultura.

P.O. 13 DE MAYO DE 2024.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO NÚMERO 647.- SE REFORMAN LA LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE AGUASCALIENTES; LA LEY POR LA QUE SE CREA LA UNIVERSIDAD DE LA POLICÍA Y CIENCIAS DE LA SEGURIDAD DE AGUASCALIENTES; LA LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE AGUASCALIENTES; LEY DE CREACIÓN DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA METROPOLITANA DE AGUASCALIENTES; LA LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE CALVILLO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES; LA LEY DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL NORTE DE AGUASCALIENTES; LA LEY DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA EL RETOÑO; LA LEY DE LA UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE AGUASCALIENTES; Y, LA LEY QUE CREA LA UNIVERSIDAD INTERCULTURAL PARA LA IGUALDAD DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES”.]

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto iniciará su vigencia a los 180 días naturales siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Quedan sin efecto todas aquellas disposiciones normativas y/o reglamentarias que se opongan al presente Decreto.